REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
San Pedro de Urabá – Antioquia

SAN PEDRO DE URABA ANTIOQUIA, NUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE

Radicado	:	05 665 40 89 001 2017 00187 00
Proceso	:	Imposición de Servidumbre
Demandante	:	Interconexión Eléctrica S.A. E.S.P.
Demandado	:	Jimmy Javier Hernández Pastrana
Asunto	:	Repone auto
Interlocutorio	:	268

Dentro del término legal el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra del auto del 22 de septiembre de 2020, mediante el cual se requirió a la parte demandada a fin de que manifestaran si coadyuvan la solicitud presentada por la parte demandante, respecto a dictar sentencia anticipada.

Fundamentos del Recurso

Indica el abogado recurrente interponer recurso de reposición en contra del auto proferido por este despacho el 22 de septiembre de la anualidad que avanza, notificado por estado el 23 de los mismos y en virtud de lo siguiente:

Transcribe el togado la providencia emitida por este despacho, la cual es del siguiente tenor:

"Radicado	*:*	*05 665 40 89 001 2017 00187 00*
Proceso	*:*	*Imposición de Servidumbre*
Demandante	*:*	*Interconexión Eléctrica ISA S.A. E.S.P.*
Demandado	*:*	*Remberto Carlos Domínguez Barrios y otro*
Interlocutorio N.	*:*	*249*

Teniendo en cuenta lo estatuido en el numeral 2 del artículo 278 del C. G. del P., y con el fin de evitar posibles vulneraciones al derecho de defensa y al debido proceso de la parte demandada dentro presente proceso, previo a dar trámite a lo impetrado por la parte demandante, REQUIERASE a la parte demandada a fin de que manifiesten si coadyuvan la solicitud presentada.

De acuerdo a lo previsto en el artículo 117 ibídem inciso final, se les concede para tal fin, un plazo de diez (10) días."

Continúa diciendo:

Escaneado con CamScanner

"Sin embargo, debe decirse que este proceso no se encuentra en la etapa procesal para dictar sentencia, por lo que esta parte NO ha solicitado en el proceso de la referencia con radicado 2017-00197 que se profiera sentencia anticipada.

Contrario a ello, en memorial radicado el 24 de agosto de 2020 a través de correo electrónico se solicitó al juzgado relevo del curador ad litem, a lo cual se accedió en auto del 18 de septiembre de 2020, en el cual se resolvió:

DIECIOCHO (18) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

Rdo. 05665 40 89 001 2017 00187 00
Interlocutorio N. 247

Vista la constancia secretarial que antecede, se ACCEDE a lo solicitado por el Dr. Juan Felipe Rendón Álvarez apoderado de la parte demandante y de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 C.G. del P., se procede a nombrar nuevo curador ad – litem para que represente al BANCO DAVIVIENDA, recayendo tal designación en el Dr. JORGE LOPEZ RUIZ, Identificado con C.C. 70.096.936, quien podrá ser ubicado en la calle 40 # 47 -03 o calle 40 # 48 – 38 teléfonos 275 35 23, 275 33 47, 497 14 41, 452 70 99 o 311308 13 47, correo electrónico abogadojorgeruiz@hotmail.com

A renglón seguido, textualmente peticiona:

"En virtud de lo anterior, se solicita señora juez revocar el auto proferido el 22 de septiembre de 2020, toda vez que el proceso no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 278 del C. G. P. y, además, porque esta parte NO ha solicitado que se profiera sentencia anticipada en el proceso por lo que, no existe ninguna solicitud que coadyuvar".

Del Trámite

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 318, 319 y 110 del Código General del Proceso se corrió traslado de dicho recurso el día 29 de octubre de 2020, término dentro del cual la parte demandante guardó silencio.

En consecuencia, pasa el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado, previas las siguientes

Consideraciones

Establece el artículo 318 del Código General del Proceso, que contra los autos que dicte el Juez, procede el recurso de reposición con el fin de que el mismo funcionario que adoptó la decisión atacada la reforme o revoque.

Escaneado con CamScanner

El problema a resolver en el presente evento consiste en verificar si tal como lo expresa el apoderado de la parte demandante, el proceso en el que se dictó el auto cuya revocatoria pretende, no se ubica en ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 278 del C. G. P. y, además, por no haber solicitado que se profiera sentencia anticipada en el mismo, no existiendo por tanto ninguna solicitud que coadyuvar.

Previo a tomar una decisión, se hacen las siguientes precisiones:

Sea lo primero aclararle al apoderado de la parte demandante, que también en el escrito que plasma su inconformidad hay un yerro, en tanto manifiesta no haber solicitado en el proceso de la referencia con radicado 2017-00197 que se profiera sentencia anticipada, habiéndose solicitado en este, relevo del curador ad litem, debiéndose recordar conforme a la misma prueba por él aportada, que dentro del proceso 2017 00197 sí hay solicitud de sentencia anticipada, pues dicho radicado corresponde precisamente al proceso donde es demandado el señor HEIDHER IVÁN ARDILA BERNAL, bastando revisar sus archivos para comprobar que sí hay solicitud de sentencia anticipada en este radicado, pero que deduce el despacho, obedece la impresión a un error al digitar el mismo.

Ahora, descendiendo al caso que ocupa nuestra atención y que es el que centra nuestra atención, podemos decir que analizando lo esbozado por el togado en su escrito, observa el despacho que razón le asiste a éste, en tanto efectivamente dentro del radicado 2017 00187 no hay solicitud de sentencia y por tanto no debió requerirse a la parte demandada a fin de que manifiesten si coadyuvan la solicitud presentada por la parte demandante, correspondiendo ese radicado al proceso seguido en contra del señor , obedeciendo a un error involuntario del juzgado al digitar el número, pues el auto requiriendo sí se dictó en el proceso en contra del señor REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS, con radicado 05 665 40 89 001 2017 00186, dando lugar ello en consecuencia, como en efecto se hace, a REPONER el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), motivo de inconformidad de la parte demandante, emitido dentro del radicado y en su lugar se REVOCA el auto interlocutorio N°. 249 emitido por este juzgado en la fecha aludida, para lo cual deberá entenderse que el requerimiento corresponde al proceso con radicado 05 665 40 89 001 2017 00186 y no al 05 665 40 89 001 2017 00187 como por error se dejó consignado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá Antioquia,

RESUELVE

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: REPONER el auto del veintidós (22) de septiembre de dos mil veinte (2020), motivo de inconformidad de la parte demandante, por las razones ya plasmadas en la parte motiva.

SEGUNDO: REVOCAR el auto interlocutorio N°. 249 emitido por este juzgado en la fecha ya dicha, en el sentido de indicar que, el mismo se tiene por emitido dentro del radicado 05 665 40 89 001 2017 00186 donde aparece como demandante REMBERTO CARLOS DOMINGUEZ BARRIOS y no en el 05 665 40 89 001 2017 00187 como por error involuntario se plasmó, en tanto, tal como acertadamente lo advierte el apoderado de la parte demandante, dicho proceso no fue objeto de solicitud de sentencia anticipada.

NOTIFÍQUESE

YASMIN YAMILE ARANGO ARANCETA
JUEZ

Original firmado

En acatamiento a las disposiciones adoptadas, por motivos de salubridad pública, por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura, Presidencia del Consejo Seccional de la Judicatura Regional Antioquia-Chocó y Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial Regional Antioquia-Chocó, por medio de las resoluciones Nos. PCSJA20 11517, PCSJA20 11518, PCSJA20 11519, PCSJA20 11521 de marzo de 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20 11526 del 22 de marzo del 2020, complementado por el acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020 complementando con el acuerdo PCJA20-11546 del 25 de abril de 2020, complementado en el acuerdo PCJJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, complementado con el acuerdo PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, complementado en el acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020. Lo que de suyo comporta que las providencias de notificación carezcan de firmas.

CERTIFICO

Que el auto anterior es notificado en **ESTADOS** No. 99, fijado en la Secretaría del Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro de Urabá, Antioquia, a las 8:00 a.m., el día 19 del mes Octubre de 20 20.

MÓNICA ISABEL ARDILA AYALA
SECRETARIA

Escaneado con CamScanner